



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 863/2020

EXP. N.º 01058-2019-PHC/TC

ICA

JUAN DAVID CHÁVEZ ROMERO Y

EDWIN AUGUSTO REYES PEÑA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01058-2019-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01058-2019-PHC/TC  
ICA  
JUAN DAVID CHÁVEZ ROMERO Y  
EDWIN AUGUSTO REYES PEÑA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Rivero Salinas abogado de don Juan David Chávez Romero y de don Edwin Augusto Reyes Peña contra la resolución de fojas 114, de fecha 4 de enero de 2019, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2018, don Ángel Rivero Salinas interpone demanda de *habeas corpus* contra don Arturo Rolando Ayala Cuenca, juez integrante del Juzgado Penal Unipersonal de Mala-Cañete; y contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Guillén Gutiérrez, Huertas Mogollón y Velásquez Carbajal. Solicita que se declare nula la Resolución 6, de fecha 4 de abril de 2018. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 15, de fecha 30 de julio del 2018; en consecuencia, se disponga la realización de un nuevo juicio oral y se deje sin efecto las órdenes de captura dictadas contra los favorecidos (Expediente 00091-2016-40-0806-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en su variante de debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que mediante la primera de las resoluciones citadas se condenó a los beneficiarios a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de usurpación agravada. Recurrida esta, la Sala superior demandada confirmó la sentencia emitida en primera instancia. A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado el principio de congruencia, toda vez que la imputación concreta del representante del Ministerio Público contra sus representados don Juan David Chávez Romero y don Edwin Augusto Reyes Peña, se sustentó en que el primero de ellos dirigió la usurpación por intermedio de otras personas, y que el segundo de los nombrados llevó a cabo labores de construcción en la zona materia de conflicto; sin embargo, refiere que el juez demandado dejó de lado dicha imputación y construyó una nueva en mérito a la cual sustentó la sentencia condenatoria en cuestión. Asimismo, el accionante alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pues refiere que las resoluciones en cuestión carecen de una adecuada y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01058-2019-PHC/TC  
ICA  
JUAN DAVID CHÁVEZ ROMERO Y  
EDWIN AUGUSTO REYES PEÑA

suficiente motivación resolutoria. En esa línea, señala que en estas no se han expresado razones suficientes que vinculen a sus representados con la comisión del delito por el cual fueron sentenciados y que, por tanto, sustenten convenientemente lo resuelto en el sentido antes expresado. Por lo cual, solicita la nulidad de los pronunciamientos judiciales cuestionados.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, con fecha 25 de octubre de 2018, declaró improcedente la demanda por considerar que los jueces demandados, al momento de resolver, no han inobservado el principio de congruencia o correlación entre la acusación y la condena que les fue impuesta a los favorecidos, por cuanto durante todo el proceso la imputación fiscal contra los favorecidos se sustentó en el tipo penal contemplado en el artículo 202, inciso 2 del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 204, inciso 2, del mismo código, y que los fundamentos jurídicos invocados en los pronunciamientos judiciales en cuestión fueron los mismos (fojas 94).

La Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada, por considerar que no se advierte la vulneración de los derechos que invoca el recurrente, toda vez que las resoluciones judiciales en cuestión se encuentran debidamente motivadas, pues expresan de modo suficiente las razones en las cuales se sustenta la decisión que adoptaron (fojas 114).

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 6, de fecha 4 de abril de 2018, que condenó a los favorecidos a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de usurpación agravada; y la nulidad de la Resolución 15, de fecha 30 de julio de 2018, que confirmó la precitada condena (Expediente 00091-2016-40-0806-JR-PE-01).
2. Se alega la vulneración del principio de congruencia y del derecho fundamental al debido proceso, específicamente en su variante de motivación de las resoluciones judiciales.

### Consideraciones preliminares

3. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, con fecha 25 de octubre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01058-2019-PHC/TC

ICA

JUAN DAVID CHÁVEZ ROMERO Y

EDWIN AUGUSTO REYES PEÑA

de 2018, declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente emitir pronunciamiento de fondo toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

### **El principio de congruencia**

4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1 que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos con ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos con ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
5. El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia (Expedientes 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC).
6. En el caso de autos, el recurrente alega la vulneración del principio de congruencia, por cuanto refiere que a pesar de que la imputación concreta del representante del Ministerio Público contra sus representados don Juan David Chávez Romero y don Edwin Augusto Reyes Peña, se sustentó en que el primero de ellos dirigió la usurpación por intermedio de otras personas, y que el segundo de los nombrados llevó a cabo labores de construcción en la zona materia de conflicto, el juez demandado dejó de lado dicha imputación y construyó una nueva en mérito a la cual sustentó la sentencia condenatoria en cuestión.
7. Sobre el particular, se advierte de la información contenida en autos (fojas 18 y 19), que el representante del Ministerio Público formuló acusación penal contra los beneficiarios por el delito de usurpación agravada. En esa línea, se tiene que don Juan David Chávez Romero le atribuyó dirigir, a través de su cosentenciado don Feliciano Maldonado Astuvilca y con participación de personas no identificadas, la usurpación en el inmueble de la parte agraviada; y a don Edwin Augusto Reyes Peña haber realizado la construcción en el terreno usurpado. De esta manera, la Fiscalía tipificó los hechos en el artículo 202, inciso 2 del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 204, inciso 2 del mismo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01058-2019-PHC/TC

ICA

JUAN DAVID CHÁVEZ ROMERO Y

EDWIN AUGUSTO REYES PEÑA

código.

8. De los términos de la sentencia condenatoria en cuestión emitida en primera instancia por el Juzgado Penal Unipersonal de Mala, se advierte que los favorecidos fueron sentenciados en los mismos términos de la acusación fiscal, conforme se advierte centralmente de los considerandos veintitrés, veinticuatro, veinticinco y de la parte resolutive de dicho pronunciamiento (fojas 13, 14, 15 y 18).
9. A partir de lo cual, se colige que la condena impuesta a los beneficiarios por el delito de usurpación agravada, mediante las resoluciones judiciales en cuestión, no ha vulnerado el principio de congruencia, pues conforme a lo expresado en los considerandos precedentes, se tiene que, durante el trámite del proceso, se les acusó como autores del delito en mención y, finalmente, fueron sentenciados en el mismo sentido. Por lo que la demanda, en este extremo, debe ser desestimada.

#### **El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances**

10. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Expediente 01480-2006-PA/TC), que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios".
11. En tal sentido, el Tribunal ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que "(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01058-2019-PHC/TC

ICA

JUAN DAVID CHÁVEZ ROMERO Y  
EDWIN AUGUSTO REYES PEÑA

### Análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas

12. De acuerdo a lo que aparece textualmente en la Resolución 6, de fecha 4 de abril de 2018, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Mala (fojas 13 y 15), se tiene:

“23. (...) con la declaración detallada y precisa del testigo Valentín Lupaca Lupaca se acredita de forma indubitable que el día diecisiete de setiembre del dos mil quince, mientras éste descansaba al interior de una casera ubicada dentro del predio El Cortijo ubicado en la avenida Antigua Panamericana Sur Kilómetro 91-Salitre- Bujama del distrito de Mala, varios sujetos irrumpieron en el interior del inmueble y dos de ellos ingresaron a la caseta, utilizando amenazas de muerte e insultos, lo redujeron físicamente con maltratos, aprovechando que estaban acompañados de un número elevado de personas, lo mantuvieron cautivo durante toda la noche, mientras se apoderaban de los bienes que habían en el lugar y ocasionaban destrozos, siendo liberado recién al día siguiente. Está probado también de forma suficiente, que los acusados Feliciano Maldonado Astuvilca y Juan David Chávez Romero, fueron los sujetos que directamente amenazaron y redujeron al testigo Valentín Lupaca Lupaca con el fin de que los demás sujetos concreten la sustracción de bienes del inmueble, causen los destrozos y finalmente despojen al agraviado José Over Mosquera Quispe de la posesión del inmueble, tal y conforme se desprende por el reconocimiento que el mismo testigo hizo durante la audiencia del juicio oral, sindicando directamente a los acusados presentes.

(...)

25.- Sumado a lo expuesto, con la declaración que presta el Sub Oficial de Segunda PNP Ítalo Gabriel Bardales Martínez y el contenido del Acta de Inspección Fiscal de fecha dieciocho de setiembre del dos mil quince, se acredita de forma fehaciente que el agraviado José Over Mosquera Quispe fue despojado completamente de la posesión del predio materia de litis, constatándose que los acusados Edwin Augusto Reyes Peña, Feliciano Maldonado Astuvilca y Juan David Chávez Romero, no permitieron el acceso al inmueble al agraviado, a la representante del Ministerio Público y a los efectivos policiales que se constituyeron al lugar. Significándose además que el efectivo policial informó sobre la presencia de un grupo de quince obreros que ejecutaban labores en el interior del inmueble, con lo que se acredita la consumación del acto de despojo. Lo cual además se corrobora con el Acta de Inspección Fiscal de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, donde se certifica que el agraviado no ha recobrado la posesión del inmueble y la misma que viene siendo ejercida por la Empresa Evo Inversiones S.A.C.”

13. Con relación a lo resuelto en la sentencia confirmatoria de fecha 30 de julio de 2018 (fojas 66 a 70), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se aprecia que confirmó la referida Resolución 6, teniendo en consideración y convalidando, en líneas generales, los argumentos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01058-2019-PHC/TC  
ICA  
JUAN DAVID CHÁVEZ ROMERO Y  
EDWIN AUGUSTO REYES PEÑA

que expuso el juzgador de primera instancia para sustentar su decisión.

#### **Dilucidación de la controversia desde la perspectiva del derecho a la motivación de las resoluciones**

14. Analizados los considerandos de las resoluciones objeto de cuestionamientos, se advierte que en estas se exponen las razones de hecho y de derecho que sustentaron el pronunciamiento emitido en el sentido antes señalado.
15. En efecto, para sustentar la sentencia condenatoria dictada contra los favorecidos se tomó en consideración la declaración testimonial del testigo directo de los hechos don Valentín Lupaca Lupaca quien, conforme a lo expresado, señaló directamente al favorecido don Juan David Chávez Romero como una de las personas que, actuando de manera conjunta con otras más, lo amenazaron y redujeron con el fin de ingresar y tomar posesión del bien inmueble materia de conflicto.
16. Asimismo, se advierte que al momento de resolver, se valoró la declaración testimonial del efectivo policial Ítalo Gabriel Bardales Martínez así como el contenido del Acta de Inspección Fiscal de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince; y que de dichos elementos de prueba se concluyó que la parte agraviada en el proceso penal subyacente fue despojado completamente de la posesión del predio materia de *litis*, constatándose que el beneficiario don Juan David Chávez Romero y otros no le permitieron a la representante del Ministerio Público y a los efectivos policiales intervinientes acceder al inmueble en el momento que se constituyeron al lugar de los hechos.
17. Este Colegiado, como parece obvio resaltar, no es instancia penal donde puedan debatirse las circunstancias supuestas o reales en las que se perpetró un delito, pero en cambio sí es un órgano en el que, a la luz de los derechos constitucionales, se dilucida sobre si estos fueron o no respetados. Y para este Tribunal queda claro que en las resoluciones judiciales en cuestión no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues en estas se observa que, para resolver la causa, se han expresado las razones objetivas de hecho y derecho que sustentan la decisión adoptada en el sentido resuelto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01058-2019-PHC/TC  
ICA  
JUAN DAVID CHÁVEZ ROMERO Y  
EDWIN AUGUSTO REYES PEÑA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**